

14 de enero de 2019

(19-0204)

Página: 1/3

Original: español

COLOMBIA - MEDIDAS RELATIVAS A LA DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS PRESENTADA POR VENEZUELA

La siguiente comunicación, de fecha 9 de enero de 2019, dirigida por la delegación de la República Bolivariana de Venezuela a la delegación de Colombia, se distribuye al Órgano de Solución de Diferencias de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Siguiendo instrucciones de las autoridades de mi país, solicito por la presente la celebración de consultas con el Gobierno de la República de Colombia ("Colombia") de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") de la OMC, y el artículo XXIII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") con respecto a las medidas mantenidas por el Gobierno colombiano que rigen la distribución de combustibles líquidos.

De conformidad con el artículo 4.4 del ESD, las razones para esta solicitud, incluidas la identificación de las medidas en discusión, así como una indicación de la base jurídica de la reclamación, se exponen a continuación.

Pareciera ser que una serie de medidas de distribución y licenciamiento, así como recargos a productos, acceso a los mercados y políticas de cotización aplicadas por el Gobierno de Colombia pudieran estar discriminando, directa o indirectamente, contra los combustibles líquidos importados. En particular, Colombia ha impuesto medidas que limitan la distribución de combustibles líquidos importados, *entre otros*, desde Venezuela a municipalidades y poblaciones en Departamentos localizados en zonas fronterizas entre Colombia y Venezuela, tales como La Guajira, Norte de Santander, Arauca, Vichada y Guanía.

De conformidad con estas medidas:

- los combustibles importados de Venezuela solo pueden ingresar al territorio de Colombia a través de sitios y en tiempos específicos a través de las rutas indicadas;
- los combustibles líquidos importados de Venezuela deben enviarse a ciertos puntos de recolección para su almacenamiento y distribución a las plantas de suministro;
- solo un distribuidor mayorista autorizado u otros proveedores aprobados como agentes autorizados por el Ministerio de Minas y Energía de Colombia pueden distribuir combustibles importados de Venezuela;
- el volumen máximo de combustibles líquidos que se podría importar de Venezuela lo asigna la Unidad de Planificación de Minería de Energía de Colombia ("UPME"); y
- los combustibles líquidos importados a Colombia desde sus países vecinos distintos de Venezuela, a través de las municipalidades colombianas que bordean esos otros países, no están sujetos a las regulaciones de las importaciones aplicables a las importaciones de Venezuela.

Estas medidas se reflejan en los instrumentos y reglamentaciones legales y de políticas públicas que incluyen, entre otros, los siguientes, que operan por separado o colectivamente:

1. Ley 681 del 9 de agosto, 2001 ("Ley 681/2001") que modifica el régimen aplicable a las concesiones de combustibles en áreas de frontera y establece otras regulaciones relacionadas con la tributación de combustibles: De conformidad con el artículo 1, Ecopetrol S.A. ("Ecopetrol"), la compañía petrolera más grande de Colombia, tiene derechos de monopolio en la distribución de combustibles;
2. Decreto 386 del 13 de febrero, 2007 ("Decreto 386/2007") del Ministerio de Minas y Energía que regula el artículo 1 de la Ley 681/2001 antes mencionada: Establece normas especiales para municipalidades a lo largo de la frontera con Venezuela, como lo son Arauco, La Guajira, Guanía, Vichada y Norte Santander;
3. Planes de Suministro para la distribución de combustibles líquidos, entre otros, de origen venezolano en las municipalidades y municipios ubicados en las zonas fronterizas por Ecopetrol, y aprobados por el Ministerio de Minas y Energía de Colombia;
4. Resolución N° 1240104 del 23 de abril de 2007 emitida por el Ministerio de Minas y Energía, que aprueba los planes de suministro para la distribución de combustibles importados de Venezuela y/o producidos en el país en los municipios fronterizos del Departamento de Arauca, otorga algunas aprobaciones y toma otras medidas (habiéndose modificado esos planes de tiempo en tiempo);
5. Resolución N° 124539 del 23 de septiembre de 2007 emitida por el Ministerio de Minas y Energía, que aprueba los planes de suministro para la distribución de combustibles líquidos importados a Colombia desde Venezuela y/o producidos en el país en los municipios fronterizos del Departamento de Guainía;
6. Resolución N° 124112 del 23 de abril de 2007 emitida por el Ministerio de Minas y Energía, que aprueba los planes de suministro para la distribución de combustibles líquidos importados a Colombia desde Venezuela y/o producidos en el país en las municipalidades fronterizas del Departamento de Vichada;
7. Resolución N° 124106 del 23 de abril de 2007 emitida por el Ministerio de Minas y Energía, que aprueba los planes de suministro para la distribución de combustibles importados a Colombia desde Venezuela y/o producidos en el país en los municipios fronterizos del Departamento de La Guajira;
8. Resolución N° 124371 del 29 de diciembre de 2008 emitida por el Ministerio de Minas y Energía, que aprueba los planes de suministro para la distribución de combustibles importados a Colombia desde Venezuela y/o producidos en el país en los municipios fronterizos del Departamento de Vichada;
9. Resolución N° 01476 del 25 de febrero 2005;
10. Resolución N° 07944 del 2 de septiembre 2005;
11. Decreto 4299 del 25 de noviembre de 2005 del Ministerio de Minas y Energía, que regula el artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y establece los criterios para calificar como Agente Autorizado;
12. Decreto 1503 del 19 de julio de 2002 del Ministerio de Minas y Energía, que regula el mercado ("identificación") de combustibles líquidos en el proceso de almacenamiento, manejo, transporte y distribución;
13. Resolución 42066 de 2017 emitida por el Ministerio de Minas y Energía que, entre otras cosas, establece: 1) la metodología aplicable a la determinación de los volúmenes máximos de combustible líquido y los llamados "ACPM", que se refiere al aceite de motor y similares, exentos del IVA, el impuesto a la importación y el impuesto al gas en cada municipio reconocido como área fronteriza; 2) el canal de distribución a los centros de

recolección autorizados por el Ministerio de Minas y Energía de Colombia; 3) la metodología para determinar los volúmenes por dicho municipio fronterizo; y 4) una lista de municipios considerados como municipios fronterizos con el propósito de importar y/o producir combustibles líquidos;

14. Ley 812 del 26 de junio de 2003 que aprueba el Plan Nacional de Desarrollo para un estado comunitario para el período 2003-2006, que designa a quienes actuarán como agentes en la cadena de suministro para la distribución de combustibles líquidos en Colombia.

Estas medidas parecen ser inconsistentes con las obligaciones de Colombia en virtud de los artículos I.1, III.4, V, XI.1 y XXIV.12 del GATT de 1994:

- artículo I.1 del GATT de 1994, porque al imponer restricciones a la distribución de combustible venezolano, Colombia somete a los combustibles líquidos venezolanos a un tratamiento menos favorable que el otorgado a los combustibles de otros países;
- artículo III.4 del GATT de 1994 porque son leyes, regulaciones o requisitos que afectan la venta interna, la oferta para la venta, la compra o la distribución de combustibles líquidos y fallan al no otorgar a productos importados a Colombia un tratamiento no menos favorable que el otorgado a productos similares de origen colombiano;
- artículo V.2 del GATT de 1994 porque la Resolución niega la libertad de tránsito a través del territorio de Colombia, a través de las rutas más convenientes para el tránsito internacional, para el tráfico en tránsito hacia o desde el territorio de Venezuela;
- artículo XI.1 del GATT de 1994 porque constituyen una restricción cuantitativa prohibida; y
- artículo XXIV.12 del GATT de 1994 porque Colombia no ha tomado las medidas razonables a su alcance para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del GATT de 1994 por parte de los gobiernos y autoridades regionales y locales en su territorio.

Sin perjuicio de las medidas aquí identificadas, las consultas solicitadas también se refieren a cualquier otro instrumento regulatorio, directrices, prácticas, decisiones o actos administrativos y/o judiciales que regulen o implementen las medidas en cuestión, incluidos aquellos que podrían enmendarlos formalmente y que no se mencionaron anteriormente, así como casos específicos de aplicación.

Venezuela también informa a Colombia que en el curso de las consultas podría ser necesario discutir otros puntos de hecho o de derecho relacionados con las medidas en cuestión y/o plantear otros asuntos bajo los acuerdos cubiertos de la OMC que no se han mencionado en esta solicitud y que se relacionan con otras obligaciones de Colombia ante la OMC, que incluyen, pero no se limitan a sus obligaciones bajo los artículos X.3 y XIII del GATT de 1994.

Venezuela considera que estas medidas parecen impedir o menoscabar los beneficios resultantes para Venezuela directa o indirectamente en el marco del GATT de 1994.

Venezuela espera recibir una respuesta de Colombia a esta solicitud y establecer una fecha mutuamente conveniente para las consultas.
